

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Proceso : Petición de herencia
Radicación : 25899-31-10-001-2020-00355-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. La señora Gloria Castro Alfonso, actuando en representación de su menor hija W.L.C.C., interpuso demanda de petición de herencia en contra de Alexander, Nelly y Alondra Isabel Corredor Castro, pretendiendo que se declarara que la niña W.L. tiene derecho a recoger la herencia de su padre Adonías Corredor Angarita y que, en consecuencia, se reformen las escrituras públicas No. 2401 del 19 de diciembre de 2003 y No. 625 del 6 de mayo de 2005, otorgándole a la menor una cuota igual a la de los demás hijos.

Relata que en vida Adonías Corredor Angarita y Gloria Castro Alfonso conformaron una unión marital de hecho, declarada por medio de escritura pública No. 646 del 31 de marzo de 2017, reconociendo el señor Corredor a W.L.C.C. como hija suya, según consta en registro civil de nacimiento del día 9 de noviembre de 2005.

A través de las escrituras públicas No. 2401 del 19 de diciembre de 2003 y No. 625 del 6 de mayo de 2005, las partes y el causante adquirieron el inmueble identificado con matrícula No. 176-77719, reservando para el señor Corredor el derecho de usufructo y dejando la nuda propiedad en cabeza de los demás titulares del dominio.

Que cuando Adonías Corredor Angarita falleció el 13 de julio de 2018, los demás propietarios levantaron el usufructo por medio de escritura pública No. 193 del 18 de febrero de 2019, consolidándose así la plena propiedad, sin tener en cuenta el derecho que le correspondía a W.L.C.C.

2. Aunque inicialmente se rechazó de plano la demanda el 2 de octubre de 2020 la decisión fue revocada por el Tribunal, auto del 26 de enero de 2021, por no soportarse el rechazo en ninguna de las causales para ello previstas por el legislador y ordenó darle al libelo el correspondiente estudio de admisibilidad.

La jueza de instancia en auto del 8 de marzo siguiente, inadmite la demanda para que se aportaran los registros civiles que acreditaran la condición de herederos que se atribuía a los demandados,

se adecuaran las pretensiones de la demanda indebidamente acumuladas, se complementarían los hechos, se aportara copia del trabajo de partición de la sucesión objeto del reclamo y se corrigieran los extremos procesales del asunto, teniendo en cuenta que la señora Gloria Castro fungía como demandante en representación de su hija y también como demandada.

El 15 de marzo de 2021 el apoderado de la demandante presentó las pruebas del estado civil exigidas, manifestó que la señora Gloria Castro Alfonso era la madre de la menor demandante ostentaba su patria potestad y ejercía su representación legal, por lo que podía otorgar poder en su nombre, siendo además ella demandada por tener la calidad de copropietaria del inmueble.

Adujo que las escrituras públicas aportadas con aquel, 2401 del 19 de diciembre de 2003 y 625 del 6 de mayo de 2005, demuestran que el causante había realizado una “especie de trabajo de partición” en vida, al disponer que a su muerte el derecho de propiedad quedara en cabeza de los demandados, adjudicándose el bien inmueble a tres de sus hijos, pero lesionando los derechos de la niña W.L.C.C., quien se vio excluida de la repartición.

Reelaborando sus pretensiones reclamó que se declarara que la menor demandante era hija del fallecido Adonías Corredor Angarita, que en esa calidad tenía derechos herenciales sobre los bienes dejados por su padre y que, por ello, debían reformarse las escrituras 2401 del 19 de diciembre de 2003 de la notaría segunda de Zipaquirá y 625 del 6 de mayo de 2005 de la notaría primera de Zipaquirá, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 176-77719, para que se otorgue una cuota del inmueble a la demandada.

Dijo abstenerse de excluir alguno de los hechos de la demanda por considerar que todos tiene que ver con el soporte de la petición de herencia y asegura que la prueba del trabajo de partición que se le exige aportar lo son las citadas escrituras en las que el causante compró el lote, hizo la declaración de mejoras y constituyó el usufructo vitalicio en su favor y nuda propiedad para sus entonces menores hijos y su compañera permanente, pues el derecho de dominio se consolidó en aquellos al momento de la muerte del señor Adonías Corredor Angarita, excluyéndose del reparto a la menor demandante.

3. El auto apelado

Mediante auto del 5 de abril de 2021, la jueza consideró no subsanada la demanda y dispuso su rechazo, señaló que Gloria Castro Alfonso no podía tener simultáneamente la condición de demandante y demandada; que no se aportó el trabajo de partición que fundamenta el reclamo herencial pretendido, documento que era la forma de probar que se tiene derecho a la herencia, y que hubo una indebida acumulación de pretensiones, “toda vez que, en acciones de esta naturaleza, lo que se pretende es la restitución de la herencia siempre y cuando la persona que ocupa los bienes no se hubiera convertido en legítimo dueño de ellos, so pena de perder tal derecho” (sic).

4. La apelación

El extremo actor recurre en reposición y subsidiaria apelación, alega que Gloria Castro Alfonso no es demandante, actúa en representación legal de los intereses de su menor hija, en virtud de la patria potestad que sobre ella ejerce, que sí es demandada porque tiene un derecho de cuota correspondiente al 25% del inmueble disputado.

Insiste en que no existen más bienes que distribuir porque el causante los repartió en vida a través del usufructo que constituyó en las escrituras públicas anexadas a la demanda que, en criterio del apelante, constituyen una “una adjudicación y partición de su herencia en vida”, quedando la propiedad del único predio en cabeza de sus 3 hijos y su compañera permanente, en desmedro de los derechos de la menor demandante.

Agrega que existe demanda divisoria promovida por Alexander Corredor Castro contra los demás propietarios, pidiendo la venta en pública subasta del inmueble, la que en caso de prosperar, implicaría que se despojaría a la menor W.L.C.C. de los derechos que le corresponden por su condición de heredera del señor Adonías Corredor Angarita.

Explica que el usufructo se impuso sobre el bien el 19 de diciembre de 2003, cuando W.L.C.C. aún no había nacido y que cuando el 13 de julio de 2018 el señor Corredor falleció, el dominio se consolidó en cabeza de los nudos propietarios, por lo que no era procedente adelantar un trámite sucesorio en tanto que “los bienes hereditarios ya estaban adjudicados y repartidos en vida del difunto”, pero que ello implicó la afectación del derecho de la menor a recibir su herencia, e invoca la aplicación del artículo 1321 del Código Civil.

En auto de mayo 4 de 2021 el a-quo mantiene su decisión, reitera las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio y considera que no se subsanó la falencia relacionada con que la señora Gloria Castro Alfonso siendo demandada ocupe el extremo actor representando los intereses de la menor accionante, que como había allí un conflicto de intereses debía designársele un Curador para su representación.

Que no se aportó el trabajo de partición que era indispensable para acreditar que el extremo demandado detenta la herencia que le corresponde a la actora, pues como el citado artículo 1321 señala se trata de que otra persona que recibió en la adjudicación la herencia a que se contrae la partición aprobada, con ello ocupe bienes herenciales que le correspondían a la demandante y no de una distribución efectuada a través de una compraventa, como lo alega el actor.

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia tiene tales exigencias, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 del ídem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa y, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Resta adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si se ajustan o no a la ley, las exigencias del juez al inadmitir y si la subsanación presentada logró o no superar las falencias del libelo, pues es en la respuesta negativa a dicho interrogante en que se soporta el rechazo de la demanda.

2. Para la jueza se redujeron a tres los reparos que hizo a la subsanación del actor, primero la descalificó por no haberse aportado prueba de que se adelantó trámite de sucesión, al no allegarse el trabajo de partición y considerar inaceptable dar la condición de tal a las aportadas escrituras de compraventa, denuncia de mejoras y constitución de usufructo como lo alegaba el demandante.

2.1. Lo cierto es que la decisión de rechazo de la demanda no puede soportarse en el no cumplimiento de la orden de subsanación consistente en el aporte de la prueba del trabajo de partición herencial, pues no encaja en la causal primera del artículo 90 del C.G.P., esto es, el no cumplimiento de los requisitos formales que se exigen para la formulación de las demandas, artículo 82 ídem.

Es decir, aunque es válido que la jueza al estudiar si la demanda reúne los requisitos legales para su admisibilidad requiera para que se cumplan los que resultan faltantes, no puede hacer exigencia distinta a las consagradas en las citadas normas procesales.

Y aun cuando en efecto, en la inadmisión le exigió a la demandante aportar el trabajo de partición o el trámite de sucesión del proceso sucesoral al que refería su reclamo de petición de herencia, como el mismo no está previsto en las normas que regulan los requisitos de la demanda, no podía haberse requerido su aporte y, por ende, no podría ser el incumplimiento de aquella carga soporte del rechazo, habida cuenta de la naturaleza taxativa de los requisitos que debe cumplir la demanda y cuya inobservancia permite soportar su inadmisión.

Y ello es así porque el examen que realiza el juez cuando la demanda no llena la totalidad de las exigencias legales es meramente formal, es decir, que en dicho examen está descartado que el juez estudie la exactitud de los hechos o la procedencia de las peticiones¹, pues tal análisis de fondo corresponde es a la sentencia, de modo que “incluso cuando por la lectura del libelo se convenza el fallador de la falta de derecho del demandante, no puede rechazar la demanda”², pues son éstos presupuestos sustanciales de la acción, reservados al fallo de instancia o a la decisión de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Esto es, que el estudio de admisión de la demanda, implica una verificación tan sólo formal de los requisitos externos³, esto es, su competencia, la representación y existencia de las partes, la comprensibilidad de los hechos y lo que se pide, la debida acumulación de las pretensiones, la posible caducidad de la acción, etc.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General, novena edición. Bogotá: Dupré Editores, 2007, pág. 489.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, segunda reimpresión. Bogotá: Temis, 2017, pág. 386.

³ Ibid.

2.2. En segundo lugar, consideró la jueza que tampoco se había subsanado satisfactoriamente el libelo por cuanto no se aclaró la calidad en que fungía la señora Gloria Castro Alfonso, siendo improcedente que actuara como demandante y demandada; y aunque finalmente admitió que aquella era demandada y que obraba en representación de su hija como actora, encontró que había en ello un conflicto de intereses, que debió la actora superar con la designación de un curador y como no lo hizo procedía el rechazo.

Pero tampoco es admisible esa causal de rechazo porque si bien en efecto hay un conflicto de intereses entre la madre demandada y su hija demandante, a quien ella representa legalmente como atributo de la patria potestad, lo cierto es que no era ello para tal proceder, pues el correctivo necesario para superar tal situación debía tomarlo oficiosamente la jueza y no rechazar el libelo.

En efecto, es sabido que en tratándose de la defensa judicial de los niños, niñas y adolescentes, el legislador ha dispuesto que los padres deben actuar como que son los representantes legales de sus hijos menores, ya sea conjuntamente o de forma separada para preservar y garantizar sus derechos; y que cuando un menor deba litigar en contra de quien ejerce su patria potestad, como en el caso ocurre, se le dará un curador para la litis, que el juez autorizará. (Decreto 2820 de 1974 artículo 38); lo que se lee en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 del C.G.P. de acuerdo con el cual, dicho auxiliar de la justicia debe hacerse parte “*cuando el incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o **tenga conflicto de intereses con éste** (...) a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o **de oficio**”.*

Por lo que siendo la madre de la menor demandante su única representante legal y estando aquella en conflicto de intereses con la menor pues es ella a la vez demandada por su hija, de acuerdo con la norma procesal citada, debía el asunto ser resuelto de oficio por el juez, con la designación de un curador que representara a la menor en el proceso y no rechazando la demanda.

Dado que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, si bien se configura una nulidad cuando es indebida la representación de alguna de las partes, también lo es que “*desprovistos los menores de capacidad de ejercicio, le corresponde al juez de la república, ante quien se formulan las pretensiones patrimoniales que los involucren, utilizar todas las herramientas jurídicas que la ley le brinda, en procura de salvaguardar sus derechos, a través de un procedimiento libre de vicios, que le permita dirimir la litis con sentencia de mérito*”⁴.

Y por vía de tutela, ha concluido en casos similares que “*el juez debía de oficio (...), amparado en los deberes impuestos en los numerales 2, 5, y 12 del artículo 42 y 55 del C.G del P., en aras de prever cualquier vicio en el procedimiento y amparar los intereses patrimoniales del niño (...), designar un curador ad litem*”⁵, lo que implica que al advertir tal conflicto de intereses, lo que debió hacer la funcionaria de primer grado en aplicación del principio pro infans y en garantía de su derecho fundamental de acceder a la justicia, fue designar oficiosamente un curador ad-litem que representara a la niña W.L.C.C. dentro del proceso y no negarle su derecho a elevar reclamos ante la administración de justicia.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20071-2017 del 29 de noviembre de 2017. Referencia: expediente T 1100102030002017-03165-00. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Ibid.

2.3. Por último, en lo que corresponde a la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, que la jueza tampoco consideró superada con el escrito de subsanación presentado, debe iniciarse por considerar que el artículo 88 del C.G.P. indica que es posible formular varios pedimentos en un mismo escrito demandatorio aunque no sean conexos, siempre y cuando, el juez sea competente para conocer de todos ellos, éstos no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

2.3.1. Ahora bien, es evidente que la demanda carecía de claridad en la formulación de sus pretensiones, y aunque la jueza la inadmitió buscando se lograra alcanzar ese propósito, lo cierto es que aun con la reformulación de aquellas en el escrito de subsanación, la demanda requería ser interpretada para desentrañar su genuino propósito.

Es decir, atendiendo lo que ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶: «...como lo ha reiterado esta Corporación “es deber indeclinable del juzgador sobre todo cuando se halla frente a demandas que adolecen de imprecisión interprétalas para desentrañar la verdadera intención del demandante, y que en esa tarea debe tener en cuenta todo el conjunto del libelo y además, si ello fuere menester para precisar su verdadero sentido toda las actuaciones desarrolladas no sólo en el curso del proceso sino también durante la génesis del litigio...”

Siguiendo ese derrotero y atendiendo lo expuesto en el antecedente, resulta que el debate traído a la jurisdicción se centraba a más del reclamo de petición de herencia para la menor demandante, en la afirmación reiterada del actor de que en los actos de compraventa y constitución de usufructo vitalicio en favor del causante y la radicación de la nuda propiedad en cabeza de la madre de la menor y sus hermanos, contenidos en las escrituras traídas al proceso, se ocultaba un acto de liquidación herencial, que constituían aquellos una especie de trabajo de partición anticipado.

Por ello, se pretendía su modificación para que se incluyera en el reparo allí denunciado una cuota parte en favor de la menor hija quien, por no existir para el momento en que se adelantaron aquellos actos, no quedó incluida en esa partición.

2.3.2. Ahora bien, sabido es que por interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia se desarrolló la acción de simulación, que en extenso la corporación la explica así:

“1. El ordenamiento jurídico no define la simulación y la Corte, ex abundante jurisprudencia, partiendo de los artículos 1759, 1760, 1766, 1767 del Código Civil y de los otrora vigentes artículos 91 a 93 de la Ley 153 de 1887, especialmente por la vía de su artículo 8º, estructuró principios relativos a su noción, supuestos, tipología, efectos inter partes y respecto de terceros, pruebas y consecuencias normativas.

“Desde un punto de vista semántico, la locución simulación atañe a ‘remedar’, ‘fingir’, ‘aparentar’ denotando la apariencia de realidad y, por tanto, una distorsión.

“En el plano negocial, se caracteriza por constituir un acuerdo generatriz de una apariencia contractual creada intencionalmente revisiéndola de realidad con el entendimiento recíproco, convergente y homogéneo de las partes de esta significación y, aún cuando, por su virtud, se remeda la celebración de un acto dispositivo de intereses no

⁶ Sentencia del 19 de julio de 19 de 1985 G. J. CLXXX, pág. 175

celebrado (simulación absoluta) o diferente del estipulado en cuanto al tipo negocial, su contenido, su función (simulación relativa) o las partes, tiene entidad real, fáctica y jurídica, obligando a los contratantes al tenor del compromiso simulado, único, prevalente y vinculante respecto para éstos.

“Desde la perspectiva subjetiva del contrato cuanto acto de voluntad interna, declarada o manifestada, la simulación se concibe como un acto disconforme, incompatible, inverso o contrario entre la voluntad interna, reservada, secreta u oculta y la voluntad externa, declarada, pública o cognoscible, esto es, una disparidad, contraposición consciente, voluntaria querida e intencional de sus autores o una divergencia entre un acto privado y otro público, revistiendo de realidad a la apariencia de algo inexistente o diferente ‘animus decipiendi’. Así se distinguiría la simulación de la reserva mental bilateral, porque la contraposición entre voluntad y declaración es conscientemente querida por ambas partes y porque en ésta falta el acuerdo simulatorio; del error insalvable para la formación del consenso, en cuanto, el error impide al declarante percatarse del mismo o la divergencia se imputa a un tercero y de los negocios iocandi causa o faltos de seriedad en los cuales precisamente por esta inteligencia no existe una verdadera disposición, verbi gratia, en situaciones de representación escénica o teatral.

“Más concretamente, la supuesta divergencia consciente y querida entre manifestación y voluntad, querer interno y externo, acto público y privado, acto real y virtual, no explica la figura, porque, en la simulación se presenta un iter negocial único, convergente, coordinado e integrado de la realidad y la apariencia de realidad, ambas queridas, con fines diferentes y resultantes en un sólo acto coordinado, en cuanto que una le resta todo valor a la otra o conforma un resultado práctico o funcional diferente.

“2. En rigor, el acuerdo simulatorio, no se explica bajo la óptica de una divergencia consciente entre voluntad interna y declarada, de una contraposición entre un pacto privado interno y un pacto público externo, de dos contratos opuestos e incompatibles, ni de una declaración y contra-declaración (lettre et contre-lettre), como tampoco de una disparidad entre la función típica del acto aparente y la concreta del acto público o de ambos.

“De antaño la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento prístino de la estructura negocial simulatoria, en perspectiva exacta que hoy se reitera, indicando que en ‘la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo. Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía’ (cas. mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968).

“Por consiguiente, no se trata de dos actos divergentes, ni de contratos opuestos, siendo en ambas hipótesis un solo negocio ‘sin que pueda aceptarse que se trata de dos negocios jurídicos, uno público -u ostensible- y el otro secreto, pues si así fuera, se tendría que aceptar una dualidad de consentimiento -de vender y de donar simultáneamente, verbigracia- que necesariamente implicaría su mutua destrucción y por ende la inexistencia de ambos actos, pues el recíproco consentimiento de las partes para uno de ellos quedaría eliminado por el acuerdo de las mismas para el acto distinto. Esto, en caso de que ese pretendido doble consentimiento fuere simultáneo, como forzosamente no podría dejar de serlo para quienes quieren ver en la simulación una duplicidad de acuerdos de voluntades. Y tampoco sería aceptable sostener

que, para defender la tesis de la duplicidad de actos o de contratos, el consentimiento para uno de ellos -para cuál se preguntaría- se conjuga en primer término, y luego, como sucedáneo, lo reemplaza uno nuevo y distinto consenso para el otro acto o contrato. Se tratará en esta hipótesis, de un fenómeno de sustitución o sucesión de voluntades y actos jurídicos asimilables a fenómenos de novación o de mutuo disenso de suyo ajenos al simulatorio, como lo expresó la Corte en sentencia de 28 de febrero de 1979, G.J. T. CLIX, pág. 49 y 50 (Sentencia del 10 de marzo de 1995, Expediente 4478, G.J. CCXXXIV, pág. 418) (Sentencia S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400).

De donde se concluye que, interpretando la demanda, en la afirmación del actor de que las escrituras en cuestión son en verdad una forma de partición herencial que hizo en vida su padre de acuerdo con la madre y en favor de esta y de sus hermanos y que perjudicó los intereses de la menor demandante y que por ello debe ser modificado el reparto allí contenido para que se le entregue la cuota que le corresponde a la heredera actora.

Lo que hay es un reclamo de declaratoria de simulación de las escrituras públicas 2401 del 19 de diciembre de 2003 de la notaría segunda de Zipaquirá y 625 del 6 de mayo de 2005 de la notaría primera de Zipaquirá, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 176-77719, para que se declare que en verdad lo allí contenido fue una partición herencial anticipada, en vida del padre, y no la compraventa del inmueble, el registro de mejoras y la constitución de un fideicomiso vitalicio.

Dado que, sólo de proceder tal pedimento y determinarse que en realidad es ese el verdadero alcance de los actos jurídicos en ellas contenidos, es que podría considerarse viable la petición de herencia y entrar a restablecer el derecho de hereditario de la menor, ordenando la modificación de la distribución del dominio del inmueble allí realizada.

Pero ocurre que la pretensión de declaratoria de simulación es un asunto que por su naturaleza no tiene asignada la competencia para conocer de su trámite en cabeza de un juez en particular, es decir, se trata de una pretensión que por no estar atribuida a otro juez es de conocimiento del juez civil del circuito en primera instancia, por así disponerlo los artículos 15 y el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.

Pues no existiendo norma en el ámbito familiar que le atribuya competencia al juez de familia o promiscuo de familia para conocer de acciones de simulación, su conocimiento corresponde al ámbito civil de la jurisdicción ordinaria, en cabeza del juez civil del circuito.

Lo que significa que la demanda formulada, aun después de presentado el memorial que buscaba superar las falencias que dieron lugar a su inadmisión, sigue afectada de una indebida acumulación de pretensiones, pues la acción de simulación que la interpretación del libelo permite desentrañar, no es de competencia del juez de familia, sino del juez civil del circuito y ello hace inviable la acumulación de pretensiones que la demanda contiene y es motivo suficiente para confirmar el rechazo de la demanda al no poderse superar esa falencia.

3. En síntesis, aunque dos de los tres sustentos del auto de rechazo de la demanda decayeron con los reclamos del recurrente y las consideraciones que para ellos se hicieron en antecedencia, como la indebida acumulación de pretensiones se mantiene, la demanda debe ser rechazada, pues es causa eficiente la no superación de esa falencia para así disponerlo, por lo que se abre paso la confirmación de la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR, por las razones expuestas, el auto del del 5 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, que rechazó la demanda.

Sin costas en esta tramitación, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado